

RADICACIÓN CONTESTACIÓN DEMANDA Y OTROS ARCHIVOS PROCESO: 2021-00145

Mauricio Calderón <calderonasociados1@hotmail.com>

Jue 26/08/2021 3:53 PM

Para: Juzgado 38 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

<ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;almonacidasociados@gmail.com.rpost.biz

<almonacidasociados@gmail.com.rpost.biz>;mundial <mundial@segurosmondial.com.co>;baronrichard20@gmail.com

<baronrichard20@gmail.com>;baron_asociados@hotmail.com <baron_asociados@hotmail.com>

SEÑOR(A):

JUEZ TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EMAIL: ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

DEMANDANTE: JULIO CESAR MERCHAN MORENO

DEMANDADOS: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Y TAX EXPRESS S.A. Y OTROS.

PROCESO: No. 2021-00145-00

MAURICIO CALDERON TORRES, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la demandada **TAX EXPRESS S.A.**, por medio del presente correo, me permito radicar en su despacho en formato pdf:

- Contestación de demanda POR **TAX EXPRESS S.A**
- Poder debidamente otorgado por el rpte legal
- Cámara de comercio de **TAX EXPRESS S.A** que acredita mi calidad
- Formulación de llamamiento en garantía.
- Cámara de comercio de la llamada en garantía.
- Póliza de responsabilidad civil extracontractual
- Excepción previa propuesta

Solicito acuse recibido.

Envió copia de este mismo correo al apoderado de la parte demandante y a la llamada en garantía.

MAURICIO CALDERON TORRES

ABOGADO

Celular. 310 7695710

Cra. 5 No. 16 - 14 Piso 2 Edificio El Globo

Bogotá D.C.

SEÑOR(A):
JUEZ TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

DEMANDANTE: JULIO CESAR MERCHAN MORENO
DEMANDADOS: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Y TAX EXPRESS
S.A. Y OTROS.
PROCESO: No. 2021-00145-00

MAURICIO CALDERON TORRES, mayor de edad, vecino de esta ciudad con domicilio en la Carrera 5 No 16-14, Piso 2o de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 79.348.261 de Bogotá, Abogado en ejercicio, con T.P. No. 75.759 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de Apoderado Judicial de TAX EXPRESS S.A con NIT No 800.174.909-8 con domicilio en la calle 13 No 44-09 de Bogotá; Con dirección electrónica juridico@taxpress.com.co Empresa representada por CLEMENTE HERNANDEZ GARCIA persona mayor de edad, identificado con c.c. No 11.306.632 vinculado como demandado en la calidad ya conocida, como empresa AFILIADORA DEL TAXI de placas TGX583 implicado en los hechos acá demandados me permito CONTESTAR LA DEMANDA conforme a los postulados del art 96 del C G del P. y contendrá:

1.- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS:

1.- ES CIERTO ESTE HECHO.- dado que en el anexo de la demanda aparece el informe de tránsito efectivamente existió un choque vehicular entre los rodantes descritos.

2.- ES CIERTO ESTE HECHO.- dado que en el anexo de la demanda; aparece el informe de tránsito efectivamente demuestra que existió un

choque vehicular entre los rodantes descritos y aparece la dirección del siniestro.

3.- ES CIERTO ESTE HECHO.- dado que en el anexo de la demanda aparece el informe de tránsito efectivamente demuestra que existió un choque vehicular entre los rodantes descritos y esa es la hora relacionada.

4.- ES CIERTO ESTE HECHO.- dado que en el anexo de la demanda aparece el informe de tránsito efectivamente existió un choque vehicular entre los rodantes descritos y el conductor del taxi responde al nombre de CARLOS HERNANDO LOPEZ ROBLES.

5.- ES CIERTO ESTE HECHO.- dado que en el anexo de la demanda aparece el informe de tránsito efectivamente existió un choque vehicular entre los rodantes descritos y el conductor de la motocicleta era LULIO CESAR MERCHAN.

6.- NO ME CONSTA ESTE HECHO.- debe probarse la trayectoria de cada uno de los rodantes; del hoy demandante y la del taxi, y con ellos y las pruebas documentales determinar la causa eficiente del accidente.

7.- NO ADMITO COMO CIERTO ESTE HECHO.- La relación de hechos que describe el profesional, es especulativa, y carente de material probatorio que respalde su dicho, el informe de policía no es la prueba determinante del accidente, y como lo plantea el abogado si bien el croquis da como causa probable del accidente violar la señal de pare para el conductor del taxi, esto no esta comprobado , pues el policía llega al sitio de los hechos, después de ocurrido el choque y este agente levanta una hipótesis de probabilidad, sin que exista certeza de la verdadera causa del accidente y a quien fue atribuible la responsabilidad, por ello debe probarse al interior del proceso

la secuencia del accidente y las verdaderas circunstancias temporo espaciales.

8.- NO ME CONSTA ESTE HECHO.- Debe probarse las lesiones y si estas fueron fruto del hecho ; y si las misma fueron ocasionadas por acción imprudente del conductor del taxi o si por el contrario son producidas por acción del propio lesionado.

9.- ES CIERTO ESTE HECHO.- dado que en el anexo de la demanda aparece el informe de tránsito efectivamente existió un choque vehicular entre los rodantes descritos y el agente de policía que levanta el croquis responde al nombre de ALAVA QUINCHIA FRANDALLY.

10.- ES CIERTO ESTE HECHO.- dado que en el anexo de la demanda aparece el informe de tránsito y señala que efectivamente existió un choque vehicular entre los rodantes descritos y el agente de policía que levanta el croquis responde al nombre de ALAVA QUINCHIA FRANDALLY.

11.- NO ADMITO COMO CIERTO ESTE HECHO.-El informe de policía no es la prueba determinante del accidente, y como lo plantea el abogado si bien el croquis da como causa probable del accidente violar la señal de pare para el conductor del taxi, esto no esta comprobado , pues el policía llega al sitio de los hechos, después de ocurrido el choque y este agente levanta una hipótesis de probabilidad, sin que exista certeza de la verdadera causa del accidente y a quien fue atribuible la responsabilidad, por ello debe probarse al interior del proceso la secuencia del accidente y las verdaderas circunstancias temporo espaciales.

12.- NO ME CONSTA ESTE HECHO.- que se pruebe la circunstancia predicable por el apoderado en cuanto al traslado y atención del paciente.

13.- NO ME CONSTA ESTE HECHO.- en la medida que el conductor del taxi no se crea responsable no debe asumir postura indemnizatoria y en muchos casos las victimas pueden en el peor de los casos arremeter violentamente contra su supuesto agresor ; en este caso el conductor del taxi que puede ver su integridad afectada.

14.- ES CIERTO ESTE HECHO.- en la medida que el conductor del taxi Y LA EMPRESA TRANSPORTADORA no se crea responsable no debe asumir postura indemnizatoria y en muchos casos las victimas pueden en el peor de los casos arremeter violentamente contra su supuesto agresor ; en este caso el REPRESENTANTE LEGAL que puede ver su integridad afectada.

15.- ES CIERTO ESTE HECHO.- en la medida que el conductor del taxi Y LA EMPRESA TRANSPORTADORA Y EL PROPIETARIO no se crea responsable no debe asumir postura indemnizatoria y en muchos casos las victimas pueden en el peor de los casos arremeter violentamente contra su supuesto agresor ; en este caso el PROPIETARIO DEL RODANTE que puede ver su integridad afectada.

16.- NO ME CONSTA ESTE HECHO.- Por ser un tercero a quien va dirigido con el cual no tengo contacto directo; no puedo manifestarme frente a este hecho que desconozco.

17.- ES CIERTO ESTE HECHO.- En cuanto al informe o incapacidad de medicina legal ; dado que no es mi interés discutir las lesiones y secuelas, y además por provenir de funcionarios públicos médicos que dan fe de las lesiones y secuelas ; se presume su autenticidad.

18.- ES CIERTO ESTE HECHO.- En cuanto al informe o incapacidad de medicina legal ; dado que no es mi interés discutir las lesiones y secuelas, y

además por provenir de funcionarios públicos médicos que dan fe de las lesiones y secuelas ; se presume su autenticidad.

19.- ES CIERTO ESTE HECHO.- En cuanto al informe o incapacidad de medicina legal ; dado que no es mi interés discutir las lesiones y secuelas, y además por provenir de funcionarios públicos médicos que dan fe de las lesiones y secuelas ; se presume su autenticidad.

20.- ES CIERTO ESTE HECHO.- En cuanto al informe o incapacidad de medicina legal ; dado que no es mi interés discutir las lesiones y secuelas, y además por provenir de funcionarios públicos médicos que dan fe de las lesiones y secuelas ; se presume su autenticidad.

21.- ES CIERTO ESTE HECHO.- por cuanto la empresa que represento no debe indemnizar suma alguna hasta que no exista certeza de la responsabilidad del conductor y por ende no estamos obligados a pago alguno hasta que se dicte sentencia ejecutoriada en donde se condene a la empresa.

22.- NO ES CIERTO ESTE HECHO.- Con la empresa TAX EXPRESS S.A no se ha agotado requisito de procedibilidad.

23.- NO ME CONSTA ESTE HECHO.- debe probarse al interior del proceso y con la prueba determinante de esta incapacidad.

24.- NO ME CONSTA ESTE HECHO.- Debe ser materia de prueba los daños afectivos y de vida de relación que predica el abogado; así como los sentimientos de aflicción y congoja que señala el apoderado por hechos del accidente ; igual al estado de salud en general y la incapacidad real para laborar.

25.- NO ME CONSTA ESTE HECHO.- Debe ser materia de prueba documental y testimonial esta circunstancia de dependencia y de vida en común con la señora NANCY REAL RAMIREZ.

26.- NO ME CONSTA ESTE HECHO.- Debe probarse al interior del proceso y en juicio con prueba testimonial o documental ; la dependencia y cuidado a cargo del señor EDWIN MERCHAN por parte del demandante.

27.- NO ME CONSTA ESTE HECHO.- debe probarse por los distintos medios los gastos y erogaciones económicas predicadas por el abogado respecto a familiares del aca demandante.

28.- NO ME CONSTA ESTE HECHO.- Debe probarse la actividad desarrollada por el lesionado; así como el verdadero ingreso en su labor de mensajería y cuanto le descontaban de salud y aportes parafiscales.

29.- ESTO NO ES UN HECHO DE LA DEMANDA sino un punto de derecho que debe ser resultado con la sentencia y a cargo de quien o quienes se extiende los efectos jurídicos; en caso que la sentencia emitida por el Juez sea de carácter condenatoria.

30.- NO ME CONSTA ESTE HECHO.- Que se pruebe esta circunstancia alegada por el abogado actor.

31.- NO ME CONSTA ESTE HECHO.- En caso de ser cierto debe ser materia de investigación por las autoridades y a cargo del abogado actor.

32.- NO ME CONSTA ESTE HECHO.- Debe probarse su actividad deportiva antes y después del accidente.

33.- NO ME CONSTA ESTE HECHO.- Máxime que los improperios que aduce el abogado emanan de terceros Máxime que en Medicina legal no aparece que hubiese acortamiento del miembro inferior.

34.- NO ES UN HECHO DE LA DEMANDA; es una legitimidad por activa.

2.- EXCEPCIONES DE MERITO

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

1.- LOS PERJUICIOS RECLAMADOS POR EL ACTOR EN CUANTO A PERJUICIOS MATERIALES NO SON CIERTOS Y EXIGIBLES POR FALTA DE CONCRECIÓN Y PRUEBAS DEL MISMO.

El apoderado señala como LUCRO CESANTE CONSOLIDADO dos periodos uno que va desde la fecha del accidente hasta donde termina la incapacidad y el otro periodo que va desde la terminación de la incapacidad hasta y la fecha mas próxima de la radicación de la demanda 16 de agosto de 2018 al 31 de marzo de 2021 .estimándolos en la suma de \$ 80.614.043 a favor del demandante JULIO CESAR MERCHAN. Llama la atención que no existe probatoriamente hablando, una determinación real y ajustada a derecho de la ganancia frustrada, la característica de este perjuicio requiere de una certeza , En primer término no existe dos periodos de lucro cesante pasado o consolidado ; pues es claro que este perjuicios solo va desde la fecha del siniestro hasta la que se profiera fallo que ponga fin a la controversia; de ahí que no se entienda estas sumatorias que realiza el abogado; de otra parte si la base de liquidación esta mal formulada; tanto las formulas y el resultado no corresponden a la realidad por ende el profesional falla cuando plantea su formula hipotética sobre un ingreso de \$ 1.500.000 que proyectado a actualización presente; arroja \$ 1.670.617 pero lo que se olvida al profesional, es que a estas formulas debe agregarse el 25 % sobre el ingreso ordinario a título de compensación por el factor prestacional y no dedujo de

esta cifra el valor de la cuota sibi o conocida como de su propia manutención que se presume en otro 25 % del total del ingreso.

Interrogantes que se plantean, para enervar esta pretensión por falta de certeza y claridad del perjuicio pretendido, por falta de argumentos y pruebas documentales y materialización de la renta frustrada que no se supo explicar o al menos esta mal planteada como lo describe el abogado; ello significa que de plano esta sumatoria no esta bien formulada.; pues si falla un número el resultado es consecuencia de un mal planteamiento.

2.- OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO EN CUANTO AL LUCRO CESANTE FUTURO

Este perjuicio esta considerado como aquel que no se ha producido al momento de la expedición de la sentencia, pero con la certeza que se producirá en una etapa ulterior, es decir el Juez debe verificar que haya certeza sobre su existencia, que exista una frustración sobre la ganancia, no son meras conjeturas o proyecciones sin fundamento. Existe una grado de certeza igual de la ganancia frustrada, es una indemnización con un carácter prospectivo.

El abogado de la parte actora realiza una proyección de una frustración para el señor JULIO CESAR MERCHAN de 29.9 años , según cifras del Súper Financiera , formulas igualmente mal planteadas ; veamos: En la formula y en ninguna parte del proceso aparece prueba que el lesionado primero dejó de laborar en su empresa como mensajero, y que ese porcentaje de perdida laboral 27.11 % le fuera descontado de su ingreso mensual y que efectivamente ha menguado en esa proporción, No existe certeza plena que el señor JULIO CESAR dejara de trabajar a consecuencia del accidente, aparece en el expediente una certificación que señala que el trabajador JULIO CESAR MERCHAN tiene un contrato de honorarios del 15 de enero hasta la fecha del accidente como mensajero a \$ 30.000 ello quiere decir que conforme a la base salarial que plantea el profesional en sus formulas

matemáticas; el lesionado trabajaba los 30 días del mes, sin descanso alguno para que arrojara el ingreso de \$ 1.500.000 situación que no es creíble.

Ahora bien esta formula adolece de fallas dado que la base salarial no tuvo en cuenta el factor deducible de los gastos de su propia manutención que equivale al 25 % de su ingreso y dado que se toma el valor de \$ 1.500.000 proyectado en su totalidad ; la formula quedó mal planteada. Pero si esto no fuera poco y si bien aparece una perdida laboral del 27.11% la Junta Médica señala en el ítem de perdida del ROL LABORAL solo el 10% como para imaginarnos que el señor nunca más pudiese dedicarse a labores de mensajería que era su labor antes del accidente.

Ruego su señoría declarar prospera esta excepción.

3.- PERJUICIOS MORALES NO PUEDEN SER FUENTE PARA EL LESIONADO.

En lo que respecta a los perjuicios de orden moral son del orden de 100 salarios y para los daños en la salud establece como suma indemnizatoria la suma de 100 SMMLV , pues si bien la cuantificación del daño moral es discrecional bajo el nombre de arbitrios iudici, lo que supone no un modo tarifario, lo que se debe demostrar al juez por parte del actor es la razonabilidad, en el petitum, la intensidad del dolor, , las condiciones de tiempo Modo y lugar, la intensidad de la lesión y los sentimientos de dolor aflicción o pesadumbre , aspectos que precisamente el abogado no respalda , ni aporta las pruebas para ello, no basta enunciar unas cifras casi que tomadas al azar sin respaldo o base para pedir las, de donde me pregunto yo , el profesional determino 100 salarios y no 20 o 50 salarios , cual fue el derrotero para indicar estas sumas, además sin tener explicación razonable para ello, en tal razón el abogado no da los argumentos sólidos al juez para liquidar unos perjuicios reales que puedan llegar a estas sumas pretendidas

por el actor. Máxime que la incapacidad otorgada por el Instituto de Medicina legal es de 120 días.

4.- EL DAÑO A LA VIDA DE RELACION Y PERJUICIOS FISIOLÓGICO SON UNA MISMA TIPOLOGIA DEL DAÑO EXTRAPATRIMONIAL.

El apoderado solicita como perjuicios a la vida en relación una suma de 100 y para los daños Fisiológicos a favor del demandante en un valor de 100 salarios adicionales; en primera medida los perjuicios por daños en la salud, por proyectarse sobre la esfera externa del individuo , este daño a la salud requiere una labor probatoria mas concreta y menos intangible , falto por parte del profesional, acreditar con dictámenes psicológicos , al menos con pruebas testimoniales que confirmen que el demandante hasta que grado de afectación cambió su vida diaria comparada con el hecho dañino, que tanto ha cambiado, y la vida ordinaria que este llevaba antes y después del insuceso, circunstancias que brillan por su ausencia al menos probatoriamente hablando.

En segundo aspecto la profesional yerra cuando pretende cobrar un mismo perjuicio dos veces, la jurisprudencia del Consejo de estado y los doctrinantes han hecho una explicación de la evolución del perjuicio en vida de relación y del daño en la salud y concluyen que estos rubros son uno solo, tomado como partida que se refieren a daños o perjuicios fisiológicos.

Respecto del alcance y contenido del perjuicio fisiológico o a la vida de relación , la Sala considera necesario hacer las siguientes precisiones: A partir de la sentencia proferida el 6 de mayo de 1993, el Consejo de Estado ha reconocido la existencia de una forma de perjuicio extrapatrimonial, distinto del moral, denominado - en éste y en otros fallos posteriores - perjuicio fisiológico o a la vida de relación. Se dijo, en aquella ocasión, citando al profesor Javier Tamayo Jaramillo, que dicho perjuicio estaba referido a la "pérdida de la posibilidad de realizar... otras actividades vitales, que aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia". El 25 de septiembre de 1997, se precisó, con más claridad,

el alcance del concepto mencionado. Se critica, entonces, en esta providencia, la expresión "perjuicio fisiológico", y parece considerarse más adecuado el concepto de perjuicio de placer. No obstante, es claro que no se renuncia finalmente a la utilización de aquélla. Por lo demás, la Sala ha seguido usando la expresión citada, asimilándola a la de daño a la vida de relación, en fallos posteriores. Debe insistirse ahora, entonces, con mayor énfasis, en que el daño extrapatrimonial denominado en los fallos mencionados "daño a la vida de relación", corresponde a un concepto mucho más comprensivo, por lo cual resulta ciertamente inadecuado el uso de la expresión perjuicio fisiológico, que, en realidad, no podría ser sinónima de aquélla, ni siquiera en los casos en que este daño extrapatrimonial - distinto del moral - es consecuencia de una lesión física o corporal. Por esta razón, debe la Sala desechar definitivamente su utilización. En efecto, el perjuicio aludido no consiste en la lesión en sí misma, sino en las consecuencias que, en razón de ella, se producen en la vida de relación de quien la sufre. Debe advertirse, adicionalmente, que el perjuicio al que se viene haciendo referencia no alude, exclusivamente, a la imposibilidad de gozar de los placeres de la vida, como parece desprenderse de la expresión préjudice d'agrément (perjuicio de agrado), utilizada por la doctrina civilista francesa. No todas las actividades que, como consecuencia del daño causado, se hacen difíciles o imposibles, tendrían que ser calificadas de placenteras. Puede tratarse de simples actividades rutinarias, que ya no pueden realizarse, o requieren de un esfuerzo excesivo. Es por esto que, como se anota en el fallo del 25 de septiembre de 1997, algunos autores prefieren no hablar de un perjuicio de agrado, sino de desagrado. Lo anterior resulta claro si se piensa en la incomodidad que representa, para una persona parapléjica, la realización de cualquier desplazamiento, que, para una persona normal, resulta muy fácil de lograr, al punto que puede constituir, en muchos eventos, un acto reflejo o prácticamente inconsciente. Resulta, sin duda, más adecuada la expresión daño a la vida de relación, utilizada por la doctrina italiana, la cual acoge plenamente esta Corporación. Se advierte, sin embargo, que, en opinión de la Sala, no se trata simplemente de la afectación sufrida por la persona en su relación con los seres que la rodean. Este perjuicio extrapatrimonial puede afectar muchos otros actos de su vida, aun los de carácter individual, pero externos, y su relación, en general, con las cosas del mundo. En efecto, se trata,"

en realidad, de un daño extrapatrimonial a la vida exterior; aquél que afecta directamente la vida interior sería siempre un daño moral.

Sentencia Consejo de Estado Sección 3 del 19 de Julio de 2000 CP Alier E Hernández Enriquez

En esta forma sustentó mi objeción.

5.- CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL RESULTADO

Empezaré con un aparte de la sentencia de la Honorable Corte suprema de justicia MP LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA de fecha 12 de junio de 2018 proceso 2011-00736 ... “

*Para lograr prosperidad en las pretensiones derivadas de la responsabilidad, cualquiera sea el origen de esta, resulta indispensable que la parte interesada asuma la carga de acreditar los elementos axiológicos que conduzcan a establecer, sin duda, la presencia de esa fuente de obligaciones, máxime si se trata del perjuicio, pues como tiene dicho la Corte dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. **De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria**” (Sent. Cas. Civ. de 4 de abril de 1968, G.J. CXXIV, Pág. 62, reiterada en Sentencias de Casación Civil de 17 de julio de 2006, Exp. No. 02097-01 y 9 de noviembre de 2006, Exp. No. 00015) (...)” (se destaca)¹.*

El Artículo 2356 del Código Civil señala claramente una presunción de culpa en contra de quien causa perjuicios con ocasión del ejercicio de

¹ CSJ SC. Sentencia de 18 de diciembre de 2007, rad. 2002-00222-01.

aquellas actividades cuya ejecución entraña peligros o riesgos para las personas del entorno, responsabilidad de la cual solamente se exonera en cuanto acredite que el daño sólo pudo tener por fuente cualquier suceso extraño, como la fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima o la de un tercero. lo dicho a su última esencia para ponerlo en términos concluyentes, habría que puntualizar que gravita sobre quien realiza actividades de esa especie, la presunción de ser responsable del daño causado con ocasión de su ejercicio.

Así las cosas en el caso a estudio el accidente acaeció por circunstancias que encierran que el día de los hechos, el 5 de Junio de 2017 a eso de las 8 am en la carrera 15 con calle 6 Sur ; se movilizaban los dos rodantes el vehículo de placas TGX-583 conducido por CARLOS HERNANDO LOPEZ por su carril de la calle 6 y por la carrera 15 la moto GLH-41B al llegar a la intersección el conductor del taxi detiene su marcha ante la presencia de la señal de PARE reemprende su camino y una vez se disponía a pasar la totalidad de la intersección; es alcanzado por la motocicleta quien a rauda velocidad golpea al carro; produciéndose el choque y las posteriores lesiones del conductor de la moto.

En el croquis se puede observar como el punto de impacto se produce ya sobrepasando toda la intersección entre la carrera 15 y la calle 6 ; lo que confirma que el golpe recibido en el automotor taxi se establece en la parte trasera del lado derecho en dirección oriente occidente. La velocidad exagerada en el sitio del accidente por parte del conductor de la motocicleta fue la causa determinante del accidente; que con ocasión de esta conducta puso en riesgo su propia vida ; máxime que en el sitio del accidente por tratarse de zona residencial la velocidad promedio es de 30 Km Por hora ; tan cierto es lo anterior y de haber venido a esta velocidad de ser cierto que el conductor del taxi se paso la señala de PARE; con solo haber frenado la moto hubiese evitado el accidente; no debe olvidarse que el taxi ya había

sobrepasado parte de los dos carriles en punto de la intersección.; esta maniobra, y la velocidad excesiva de la moto , es la que genera el resultado de intereses ajenos y no obstante los dos ejercían actividades peligrosas, la causa determinante del accidente es el exceso de velocidad del conductor acá demandante y como causa complementaria falta de pericia en su maniobrar ; pues ante la presencia de un obstáculo de haberse desplazado en baja velocidad , con tan solo accionar el freno evita el golpe al taxi que ya se aprestaba a pasar la intersección.

Este accidente acaeció por circunstancias que encierran que dos rodantes, ejercían actividad peligrosas mutuamente, en este orden de ideas las respectivas presunciones de culpa que cobijan a los conductores, pueden aniquilarse mutuamente, forzando a los demandados a demostrar la culpa determinante del accidente y cual fue la causa eficiente y el deber objetivo de cuidado para estos operadores de máquinas del transporte; en este caso al conductor de la moto quien con su velocidad excesiva y maniobra peligrosa , no evito el accidente ; que responsabilidad se le puede endilgar al conductor del taxi, que se desplazaba por su carril detiene la marcha ante la señal de PARE emprende nuevamente su marcha y ya al pasar su carril; es golpeado por la parte trasera del taxi ; sin que pudiese evitar el golpe, dado que el control de la máquina lo tiene por delante y nunca en la parte trasera de su rodante.; es decir, quien falta al deber objetivo de cuidado, es el conductor de la moto JILIO CESAR MERCHAN demandante en esta causa judicial, hecho corroborado del propio croquis donde quedaron diagramados los automotores, los lugares de impacto y rutas de los rodantes.

Para ello traigo a colación un aparte de sentencia de corte suprema de justicia casación de abril de 1991 “ Sin embargo, dicho sea de paso pero sin desandar la marcha, tal regla No puede formularse en los términos tan genéricos e indiscriminados en los que se ha venido planteando, toda vez

que en lugar de rendir tributo a los imperativos de justicia en los que está inspirada, Puede llegar a constituirse en fuente de graves iniquidades, socavando de ese modo los cimientos cardinales de la **responsabilidad civil extracontractual**; por supuesto que cuando un daño se produce por la concurrencia de sendas **actividades peligrosas** (la de la víctima y la del agente), en lugar de colegir maquinalmente la aniquilación de la presunción de culpa que favorece al damnificado, el juez deberá establecer si realmente a ella hay lugar en ese caso concreto, juicio para cuya elaboración deberá tomar en Consideración la peligrosidad de ambas, la incidencia de cada una en el percance o la virtualidad dañina de la una frente a la otra. Más exactamente, la aniquilación de la presunción de culpas por concurrencia de actividades peligrosas en la generación de un daño, presupone que el juez advierta, previamente, que en las específicas circunstancias en las que se produjo el accidente, existía cierta equivalencia en la potencialidad dañina de ambas.

Del accidente se vislumbra que quien genera el accidente de intereses ajenos es el conductor de la moto , quien de manera intempestiva y peligrosa realiza maniobra excesiva de velocidad en zona prohibida , no obstante el vehículo ya se aprestaba a pasar toda la línea de intersección , al conductor del taxi no le dio tiempo de reaccionar por cuanto no es dable a un operador de una máquina, en este caso el vehículo de placas de servicio público, quien se desplazaba a baja velocidad, por sitio permitido cumpliendo su ruta, y cuando esta a punto de sobrepasar la vía , es alcanzado por la moto a rauda velocidad; no puede este conductor imaginarse o prever que la por su parte trasera fuera golpeado y evitar el choque ante maniobra peligrosa del otro conductor , lo que es indicativo que el actuar imprudente del señor Julio Cesar fue la que produjo el daño y posteriores consecuencias.

Por todas las consideraciones anteriores Señor Juez ruego dar por probada esta excepción.

6 – CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS, REDUCCIÓN DE LA INDMNIZACION POR HECHO DE LA VICTIMA

Dado que el accidente que se estudia, permite inferir mediante la única prueba determinante el croquis, que el conductor del taxi no respetó la señal de PARE Dado que juntos conductores ejercían actividades peligrosas la potencialidad de los rodantes, permiten presumir que existe algún grado exigencia mayor para el conductor del Taxi y no obstante detener su marcha podía haber sido mas cauteloso y previsivo sobre el comportamiento de la moto; así este se desplazara rápidamente , en este orden de ideas cabría algún tipo de responsabilidad en el accidente, pues en una exigencia mayor al carro con mayor potencialidad de causar daño , lo cierto es que la víctima efectivamente si contribuyó con su comportamiento en la producción del daño, hechos indicativos que ambos actores en el accidente, pudieron generar un acto imprudente de un lado y velocidad excesiva del otro , lo que generó las lesiones del señor JULIO CESAR dando lugar a la figura propia del código civil , art 2357 Que señala La apreciación del daño esta sujeta a reducción , si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente... “

Corte suprema de justicia MP LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA de fecha 12 de junio de 2018 proceso 2011-00736 ... “

*“(...) Para que opere la compensación de culpas de que trata el artículo 2357 del Código Civil **no basta que la víctima se coloque en posibilidad de concurrir con su actividad a la producción del perjuicio cuyo resarcimiento se persigue, sino que se demuestre que la víctima efectivamente contribuyó con su comportamiento a la producción del daño,** pues el criterio jurisprudencial en torno a dicho fenómeno es el de que para deducir responsabilidad en tales supuestos (...) la jurisprudencia no ha tomado en cuenta, como causa jurídica del daño, sino la actividad que, entre las concurrentes, ha*

*desempeñado un papel preponderante y trascendente en la realización del perjuicio. De lo cual resulta que si, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas, que para los efectos de la gradación cuantitativa de la indemnización consagra el artículo 2357 del Código Civil. **En la hipótesis indicada sólo es responsable, por tanto, la parte que, en últimas, tuvo oportunidad de evitar el daño y sin embargo no lo hizo**(CLII, 109. - Cas. 17 de abril de 1991).*

Ruego su señoría reducir el valor de la indemnización en un 50 % si es que así determina la imprudencia de las partes y de la propia víctima.

7.-EXCEPCIÓN GENERICA

Solicito al Despacho basado en los postulados de la sana crítica, declararé probada la excepción genérica que llegare a resultar dentro del presente proceso.

Peticiono señor juez, que de acuerdo al elemento material probatorio válidamente practicado y prueba sobreviniente, con forme a los alegatos que presentaré en el momento procesal oportuno, se decrete la prosperidad de la presente excepción desestimando a su vez las pretensiones de la demanda.

Señor Juez ruego dar por probada esta excepción.

9.- PRUEBAS

1. Poder otorgado por el Representante Legal de tax express sa.
2. Certificado de existencia y representación legal de Tax Express sa.

- Interrogatorios

Interrogatorio al DEMANDANTE en AUDIENCIA VIRTUAL O PRESENCIAL en sobre cerrado o abierto en audiencia y para que expliquen los fundamentos de su pretensión y se ratifiquen en sus pretensiones.

10.- ANEXOS

Las que relacionadas en el capítulo VII de pruebas documentales.

11.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

El procedimiento para el presente se encuentra descrito en los artículos 368 y s.s. del CG del P en su libro 3 sección primera título 1 capítulo 1 y demás normas concordantes sobre la materia.

12.- NOTIFICACIONES

- Mi poderdante en la calle 13 No 44-09 de Bogotá D.C. correo electrónico juridico@taxexpress.com.co
- El suscrito en la Carrera 5a No 16-14, piso 2o, de Bogotá D.C. ó en la Secretaria de su Despacho. Email: calderonasociados1@hotmail.com
- Los demás sujetos procesales en las direcciones consignadas en autos.

Del Señor Juez,



MAURICIO CALDERON TORRES
C.C. No. 79.348.261 de Bogotá
T.P. No. 75.759 C.S de la J.

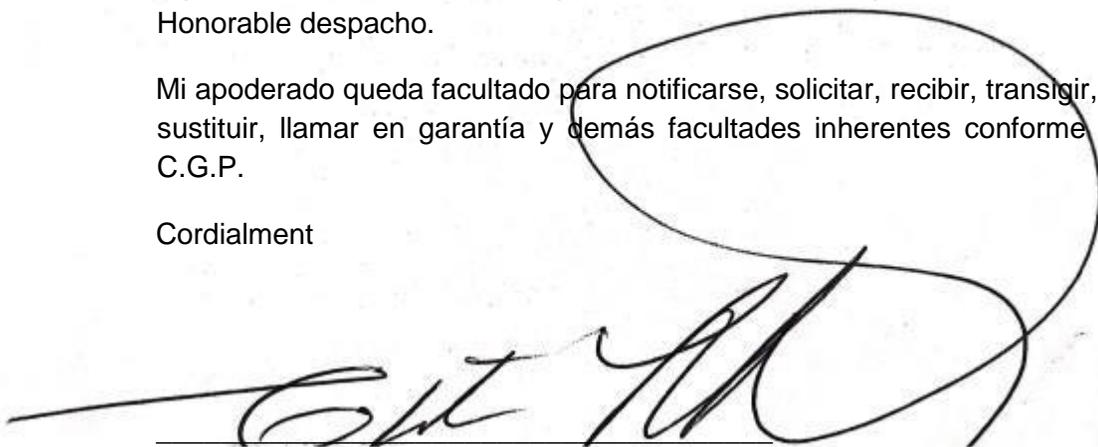
SEÑOR(A):
JUEZ TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

DEMANDANTE: JULIO CESAR MERCHAN MORENO
DEMANDADOS: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Y TAX EXPRESS S.A. Y OTROS.
PROCESO: No. 2021-00145-00

CLEMENTE HERNANDEZ GARCIA mayor de edad vecino de esta ciudad identificado con C.C 11.306.632 de Girardot, en calidad de representante legal de la empresa **TAX EXPRESS S.A**, con NIT 800.174.909-8 por medio del presente escrito manifiesto y otorgo poder amplio y suficiente al Doctor **MAURICIO CALDERON TORRES**, mayor de edad identificado con C.C 79.348.261 de Bogotá. Abogado en ejercicio con la T.P N. 75759 del C.S.de la Judicatura con domicilio en esta ciudad con domicilio electrónico calderonasociados1@hotmail.com , para que dicho profesional en mi nombre y representación, realice la respectiva defensa en el proceso de la referencia ante su Honorable despacho.

Mi apoderado queda facultado para notificarse, solicitar, recibir, transigir, desistir, conciliar, sustituir, llamar en garantía y demás facultades inherentes conforme al artículo 77 del C.G.P.

Cordialment



CLEMENTE HERNANDEZ GARCIA
C.C 11.306.632 de Girardot
Representante Legal de Tax Express S.A.

Acepto



MAURICIO CALDERON TORRES
C.C 79.348.261 De Bogotá
T.P N. 75759 Del C.S de la J.

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A20441029FBCDC

15 DE MAYO DE 2020 HORA 09:07:17

AA20441029

PÁGINA: 1 DE 4

* * * * *

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. SE HA EXTENDIDO LA FECHA LIMITE PARA RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL HASTA EL 03 DE JULIO DE 2020.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : TAXEXPRESS S A
N.I.T. : 800.174.909-8
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00516757 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 1992

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :29 DE MARZO DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
ACTIVO TOTAL : 2,791,252,264

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 13 NO. 44 09
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : CONTABILIDADTAXEXPRESS@GMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : CL 13 44 09
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : CONTABILIDADTAXEXPRESS@GMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: E.P. NO. 4.383 NOTARIA 31 DE SANTA FE DE BOGOTA DEL 26 DE AGOSTO DE 1.992, INSCRITA EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 1.992, BAJO EL NO.379590 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA: TAXEXPRESS S.A.

CERTIFICA:

REFORMAS:

ESCRITURAS NO. FECHA NOTARIA INSCRIPCION
961 23-II-1994 31 STAFE BTA 7-III-1994 NO.439714
CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0002495	2007/09/24	NOTARIA 50	2007/10/02	01161766
1416	2011/06/21	NOTARIA 50	2011/06/23	01490684

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 26 DE AGOSTO DE 2042 .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: ACTIVIDADES QUE DESARROLLO. LA COMPAÑIA TIENE POR OBJETO: LA PRESTACION DE SERVICIOS DE TRANSPORTE EN FORMA INDIVIDUAL CON TAXIS TAXIMETROS, EN FORMA TURISTICA, DE RECREACION O - SERVICIOS ESPECIALES-. ESTE SERVICIO SERA PRESTADO CON VEHICULOS DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA, DE SOCIOS Y CONTRATADOS, PUDIENDO LA SOCIEDAD TAMBIEN ADQUIRIR SUS PROPIOS VEHICULOS, VENDERLOS O ADQUIRIRLOS Y VENDER PROPIEDADES INMOBILIARIAS, COMPRAR Y VENDER TITULOS VALORES Y ACCIONES, DAR Y RECIBIR DINERO A INTERES, ETC. PODRA IMPORTAR VEHICULOS REPUESTOS, ACCESORIOS Y EN GENERAL TODO ARTICULO RELACIONADO CON EL RAMO DEL TRANSPORTE, PARA USO DE LA EMPRESA O PARA SU COMERCIALIZACION -. EN DESARROLLO DE ESTE OBJETO SOCIAL, LA EMPRESA PODRA: A) EJECUTAR TODOS LOS ACTOS COMERCIALES FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS PROPIOS DE SU DESARROLLO Y EN CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL -.--- B) COMPRAR, VENDER ADQUIRIR O ENAJENAR A CUALQUIER TITULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES -.--- C) TOMAR O DAR DINERO EN MUTUO -.--- D) GRAVAR EN CUALQUIER FORMA SUS BIENES -.--- E) TOMAR O DAR EN ARRENDAMIENTO LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES -.--- F) GIRAR, ENDOSAR, ADQUIRIR, ACEPTAR, COBRAR, PROTESTAR, PAGAR, CANCELAR CUALESQUIERA TITULOS VALORES Y ACEPTARLOS EN PAGO -.--- G) PROMOVER EMPRESAS DE LA MISMA INDOLE O SOCIEDADES QUE TENGAN OBJETOS SIMILARES O COMPLEMENTARIOS A LOS DE ESTA SOCIEDAD Y ADQUIRIR O ENAJENAR A CUALQUIER TITULO, ACCIONES, PARTICIPACIONES E INTERESES DE LA MISMA INDOLE O CUYOS FINES SE RELACIONEN CON SU OBJETO SOCIAL -.--- H) REPRESENTAR PERSONAS NATURALES O JURIDICAS DEDICADAS A LA MISMA ACTIVIDAD O QUE SE RELACIONEN CON SU OBJETO SOCIAL -.--- I) CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES O CONTRATOS QUE SEAN NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL -.--- J) CELEBRAR CON COMPAÑIAS ASEGURADORAS, TODAS LAS OPERACIONES DE CREDITO Y DE SEGUROS QUE SE RELACIONEN CON LOS BIENES SOCIALES -. EN GENERAL, PODRA EN SU PROPIO NOMBRE O POR CUENTA DE TERCEROS, EFECTUAR TODA CLASE DE OPERACIONES Y ACTOS O CONTRATOS CON LA EXPRESA CONDICION DE QUE ESTEN RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON SU OBJETO SOCIAL -. K) EN RELACION CON EL SERVICIO DE TAXIS PARA CUMPLIR A DOMICILIO (PUERTA A PUERTA) SE AMPLIA SU OBJETO SOCIAL EN SOCIEDAD ESPECIALIZADA EN LA -- PRESTACION SERVICIOS BASICOS DE TELECOMUNICACIONES Y PARA CURSAR "CORRESPONDENCIA PUBLICA CON UTILIZACION DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO" .-----

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4921 (TRANSPORTE DE PASAJEROS)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

5229 (OTRAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS AL TRANSPORTE)

OTRAS ACTIVIDADES:

7911 (ACTIVIDADES DE LAS AGENCIAS DE VIAJE)



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A20441029FBCDC

15 DE MAYO DE 2020 HORA 09:07:17

AA20441029

PÁGINA: 2 DE 4

* * * * *

6810 (ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$26,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 26,000.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$13,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 13,000.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$13,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 13,000.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 18-0635 DEL 3 DE MAYO DE 2018, INSCRITO EL 6 DE JUNIO DE 2018 BAJO EL NO. 00168678 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D.C., COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO VERBAL SUMARIO NO. 11001418900620180004600 DE: LUIS ALEJANDRO SARMIENTO CONTRA: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, TAXEXPRESS SA, DAYNE LIZETH MUÑOZ BALAMBA Y YESID MUÑOZ CUBILLOS, SE DECRETÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ACTA NO. 65 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 6 DE FEBRERO DE 2013, INSCRITA EL 6 DE FEBRERO DE 2013 BAJO EL NUMERO 01703896 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

Table with 2 columns: NOMBRE and IDENTIFICACION. Rows include PRIMER RENGLON (ALMECIGA CAÑON FRANCY HELENA), SEGUNDO RENGLON (HERNANDEZ GARCIA CLEMENTE), TERCER RENGLON (HERNANDEZ ALMECIGA JOSE ALEJANDRO), CUARTO RENGLON (SIN DESIGNACION), and QUINTO RENGLON (SIN DESIGNACION).

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **

QUE POR ACTA NO. 65 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 6 DE FEBRERO DE 2013, INSCRITA EL 6 DE FEBRERO DE 2013 BAJO EL NUMERO 01703896 DEL

LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

PRIMER RENGLON

SIERRA ELDA

C.C. 000000028334664

QUE POR ACTA NO. 68 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013, INSCRITA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2013 BAJO EL NUMERO 01768850 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

SEGUNDO RENGLON

ALMECIGA GOMEZ JONNATHAN ANDRES

C.C. 000001033725150

QUE POR ACTA NO. 65 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 6 DE FEBRERO DE 2013, INSCRITA EL 6 DE FEBRERO DE 2013 BAJO EL NUMERO 01703896 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

TERCER RENGLON

MIRANDA COGOLLO PEDRO BILIARDO

C.C. 000000019773727

CUARTO RENGLON

SIN DESIGNACION

QUINTO RENGLON

SIN DESIGNACION

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LOS REPRESENTANTES LEGALES SON: EL GERENTE Y LOS SUPLENTE. LA SOCIEDAD TENDRÁ UN SEGUNDO SUPLENTE. SE CREA CARGO DE REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES CON SUPLENCIA.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 51 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 5 DE FEBRERO DE 2013, INSCRITA EL 12 DE FEBRERO DE 2013 BAJO EL NUMERO 01705229 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

GERENTE

HERNANDEZ GARCIA CLEMENTE

C.C. 000000011306632

PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE

HERNANDEZ ALMECIGA JOSE ALEJANDRO

C.C. 000001031131869

QUE POR ACTA NO. 47 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 9 DE MAYO DE 2011, INSCRITA EL 30 DE MAYO DE 2011 BAJO EL NUMERO 01483429 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE

HERNANDEZ ALMECIGA JOSE ALEJANDRO

C.C. 000001031131869

QUE POR ACTA NO. 55 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 24 DE MAYO DE 2011, INSCRITA EL 23 DE JUNIO DE 2011 BAJO EL NUMERO 01490687 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES

ALMECIGA CANON MANUEL ALFREDO

C.C. 000000079641098

SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES

VARGAS ROJAS NELSON GUILLERMO

C.C. 000000079415136

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: GERENTE: LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMPAÑÍA, SU REPRESENTACIÓN LEGAL Y LA GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES ESTARÁ A CARGO DE UN GERENTE, TODOS LOS EMPLEADOS DE LA COMPAÑÍA ESTARÁN SOMETIDOS AL GERENTE EN EL DESEMPEÑO DE SUS CARGOS. SUPLENTE: EN LOS CASOS DE FALTA TEMPORAL DEL GERENTE, Y EN LAS ABSOLUTAS, MIENTRAS SE PROVEE EL CARGO, O CUANDO SE HALLARE LEGALMENTE



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A20441029FBCDC

15 DE MAYO DE 2020 HORA 09:07:17

AA20441029

PÁGINA: 3 DE 4

* * * * *

INHABILITADO PARA ACTUAR EN ASUNTO DETERMINADO, EL GERENTE SERÁ REEMPLAZADO POR LOS MIEMBROS PRINCIPALES DE LA JUNTA DIRECTIVA, EN EL ORDEN DE SU DESIGNACIÓN Y A FALTA DE ESTOS, POR LOS SUPLENTE DE LA MISMA EN IGUAL ORDEN. FUNCIONES: EL GERENTE ES UN MANDATARIO CON REPRESENTACIÓN, INVESTIDO DE FUNCIONES EJECUTIVAS Y ADMINISTRATIVAS, Y COMO TAL TIENE A SU CARGO LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA COMPAÑÍA, LA GESTIÓN COMERCIAL Y FINANCIERA LA RESPONSABILIDAD DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA, LA COORDINACIÓN Y LA SUPERVISIÓN GENERAL DE LA EMPRESA, LAS CUALES CUMPLIRÁ CON ARREGLO A LAS NORMAS DE ESTOS ESTATUTOS Y A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y CON SUJECCIÓN A LAS ORDENES E INSTRUCCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA. ADEMÁS DE LAS FUNCIONES GENERALES ANTES INDICADAS, CORRESPONDEN AL GERENTE: A) EJECUTAR Y HACER CUMPLIR LOS ACUERDOS Y DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DE LA JUNTA DIRECTIVA. B) NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A LOS EMPLEADOS DE SU DEPENDENCIA, ASÍ COMO A LOS DEMÁS QUE LE CORRESPONDA NOMBRAR Y REMOVER EN EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN DE FUNCIONES QUE PARA TALES EFECTOS PUEDA HACERLE LA JUNTA DIRECTIVA. C) CITAR A LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO O CONVENIENTE Y MANTENERLA ADECUADA Y OPORTUNAMENTE INFORMADA SOBRE LA MARCHA DE LOS NEGOCIOS SOCIALES; SOMETER A SU CONSIDERACIÓN LOS BALANCES DE PRUEBA Y LOS DEMÁS ESTADOS FINANCIEROS DESTINADOS A LA ADMINISTRACIÓN Y SUMINISTRARLE LOS INFORMES QUE ELLE LE SOLICITE EN RELACIÓN CON LA SOCIEDAD Y CON SUS ACTIVIDADES-.--- D) PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EN SU REUNIÓN ORDINARIA EL INFORME SOBRE LA FORMA COMO HAYA LLEVADO A CABO SU GESTIÓN Y LAS MEDIDAS CUYA ADOPCIÓN RECOMIENDE A LA ASAMBLEA-.--- E) LAS DEMÁS QUE LE CONFIEREN ESTOS ESTATUTOS Y LA LEY-.- PODERES: COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA EN PROCESOS Y FUERA DE PROCESO, EL GERENTE TIENE LAS FACULTADES PARA EJECUTAR O CELEBRAR SIN OTRAS LIMITACIONES QUE LAS ESTABLECIDAS EN ESTOS ESTATUTOS, O EN CUANTO SE TRATE DE OPERACIONES QUE DEBEN SER PREVIAMENTE AUTORIZADAS POR LA JUNTA DIRECTIVA O POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL O QUE TENGAN CARÁCTER SIMPLEMENTE PREPARATORIO, ACCESORIO O COMPLEMENTARIO PARA LA REALIZACIÓN DE LOS FINES QUE PERSIGUE LA SOCIEDAD Y LOS QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON EL FUNCIONAMIENTO Y EXISTENCIA DE LA MISMA, EL GERENTE QUEDA INVESTIDO DE PODERES ESPECIALES PARA TRANSIGIR, ARBITRAR Y COMPROMETER LOS NEGOCIOS SOCIALES; PROMOVER Y COADYUVAR ACCIONES JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS O CONTENCIOSAS ADMINISTRATIVAS EN QUE LA COMPAÑÍA TENGA INTERÉS E INTERPONER TODOS LOS RECURSOS QUE SEAN PROCEDENTE CONFORME A LA LEY; DESISTIR DE LAS ACCIONES O RECURSOS QUE INTERPONGA; NOVAR OBLIGACIONES Y CRÉDITOS; DAR O RECIBIR BIENES EN PARTE DE PAGO; CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES, DELEGARLES FACULTADES, REVOCAR MANDATOS Y SUSTITUCIONES. PARA GRAFO: EL GERENTE NO PODRÁ OTORGAR, ACEPTAR O SUSCRIBIR TÍTULOS VALORES DE CONTENIDO CREDITICIO EN NOMBRE DE LA

COMPAÑÍA CUANDO FALTE LA CORRESPONDIENTE CONTRAPRESTACIÓN CAMBIARIA EN FAVOR DE ELLA, A MENOS QUE SEA EXPRESAMENTE AUTORIZADO POR LA JUNTA DIRECTIVA Y A CONDICIÓN DE QUE LA COMPAÑÍA DERIVE PROVECHO DE LA OPERACIÓN. CORRESPONDE A LA JUNTA DIRECTIVA AUTORIZAR PREVIAMENTE LAS OPERACIONES QUE TENGAN POR OBJETO: 1) ADQUIRIR, HIPOTECAR Y EN CUALQUIER FORMA GRAVAR O LIMITAR EL DOMINIO DE BIENES RAÍCES, CUALQUIERA QUE SEA SU CUANTÍA. 2) CONSTITUIR PRENDA SOBRE LOS BIENES SOCIALES O DARLOS EN ANTICRESIS; HACER INVERSIONES EN BIENES DE CAPITAL O EFECTUAR REPARACIONES O MEJORAS DE LOS MISMOS, CUANDO UNAS Y OTRAS IMPLIQUEN EN CADA CASO COSTOS O DESEMBOLSOS EN CUANTÍA IGUAL O SUPERIOR A VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00) M.L. 3) CELEBRAR CONTRATOS DE SUMINISTRO EN QUE LA EMPRESA ACTÚE COMO PROVEEDORA O BENEFICIARIA, U OTRA CLASE DE CONTRATOS QUE IMPLIQUEN PRESTACIONES PERIÓDICAS O CONTINUADAS DE COSAS O SERVICIOS, CON O SIN EL CARÁCTER DE EXCLUSIVIDAD. 4) TOMAR DINERO EN MUTUO EN CUANTÍA IGUAL O SUPERIOR A VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00) M.L. Y CELEBRAR CONTRATOS, SEA CUAL FUERE SU NATURALEZA, CUYA CUANTÍA SEA O EXCEDA DE LA INDICADA SUMA, EXCEPTO LAS RELACIONADAS CON LA ADQUISICIÓN, VENTA O DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS IMPORTADOS O DISTRIBUIDOS POR LA COMPAÑÍA; LA ADQUISICIÓN DE TÍTULOS VALORES O CRÉDITOS ORIGINADOS EN LAS OPERACIONES SOCIALES, LOS CUALES PODRÁ CELEBRAR Y EJECUTAR EL GERENTE SIN NECESIDAD DE AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA JUNTA. CONCEDER AUTORIZACIÓN AL GERENTE EN LOS CASOS Y CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY, PARA ENAJENAR O ADQUIRIR ACCIONES DE LA COMPAÑÍA. SERVIR DE ÓRGANO CONSULTIVO Y ASESOR DEL GERENTE. LA JUNTA DIRECTIVA PODRÁ DELEGAR EN EL GERENTE CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE PARA CASOS ESPECIALES O POR TIEMPO LIMITADO, ALGUNA O ALGUNAS DE LAS FUNCIONES ENUMERADAS EN EL ARTICULO PRECEDENTE SIEMPRE QUE POR SU NATURALEZA SEAN DELEGABLES Y NO ESTE PROHIBIDA LA DELEGACIÓN. REPRESENTAR LA EMPRESA ANTE LOS DIFERENTES JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO PENALES MUNICIPALES, TRIBUNALES, ANTE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO, JUECES MUNICIPALES, ANTE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, ANTE LAS DIFERENTES UNIDADES ANTE LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN DEBIDAMENTE RECONOCIDOS, ANTE JUECES DE PAZ DE CENTRO DE ARBITRAJE, ANTE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y DEMÁS ENTIDADES DEL GOBIERNO A NIVEL NACIONAL.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 0000014 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1996, INSCRITA EL 14 DE NOVIEMBRE DE 1997 BAJO EL NUMERO 00610481 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL SEPULVEDA BEJARANO CECILIA	C.C. 000000024316999
REVISOR FISCAL SUPLENTE CASTELBLANCO JAIRO ROBERTO	C.C. 000000019170139

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

NOMBRE : MEGATAXI
MATRICULA NO : 02606611 DE 22 DE AGOSTO DE 2015
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 29 DE MARZO DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCION : CL 13A NO. 80C - 73
TELEFONO : 4129333
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL : CONTABILIDADTAXEXPRESS@GMAIL.COM



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A20441029FBCDC

15 DE MAYO DE 2020 HORA 09:07:17

AA20441029

PÁGINA: 4 DE 4

* * * * *

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 12 DE ABRIL DE 2017
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 30 DE MARZO DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 6,100

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y

CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Constanza Peña A." The signature is fluid and cursive, with a large initial 'C' and 'P'.